

CONDICIONES GENERALES DE GARANTÍAS JUDICIALES

Entrada en vigencia a partir de Agosto 1° de 2009

Definiciones

TOMADOR: la persona física o jurídica que cumpliendo con los requisitos exigidos solicita la contratación del seguro.

PROPONENTE: la persona física o jurídica, que pudiendo reunir o no las condiciones del Tomador, resulta obligado frente al Asegurado.

ASEGURADO: el Poder Judicial a través de sus diversos Juzgados en cualquiera de las áreas de su competencia.

ASEGURADOR: el BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO, una vez que haya emitido la póliza correspondiente.

CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO: al finiquitarse con resultado infructuoso la intimación de pago que debe efectuar el Asegurado contra el Proponente, de acuerdo a lo dispuesto en estas Condiciones Generales.

PÓLIZA: todos los instrumentos escritos que documentan al contrato de seguro. Comprende a la solicitud del seguro, a estas Condiciones Generales, a las Condiciones Particulares y a todos los anexos que se emitan al momento de la suscripción o durante la vigencia del seguro.

Ley de partes

Art. 1 - Queda convenido que las partes se someterán a las estipulaciones de la presente póliza como a la ley misma y que estas estipulaciones serán aplicadas con preferencia sobre las de la ley general a los contratantes de este seguro, debiendo aplicarse las disposiciones del Código de Comercio solamente en aquellos casos que no resulten previstos por esta póliza.

Art. 2 - En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Particulares se estará a lo que establezcan las últimas. La solicitud del seguro forma parte integrante del contrato.

Relación entre Tomador y/o Proponente con el Asegurador

Art. 3 - La relación entre el Tomador y/o Proponente y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud de esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado. Los actos, declaraciones u omisiones del Tomador y/o Proponente no afectarán los derechos del Asegurado frente al Asegurador. La presentación de esta póliza frente al Asegurado implica la ratificación de los términos de la solicitud.

Objeto y extensión de la cobertura

Art. 4 - Este seguro tiene por objeto la cobertura de la cautela o contra cautela requerida por el Asegurado, en virtud de una acción judicial promovida ante los Tribunales competentes de la República, indicada en las Condiciones Particulares. La cobertura del presente contrato no incluye la condena en costas y costos que puedan ser originados por la ejecución de la presente garantía, ni tampoco queda comprendida dentro de la

suma asegurada. En ningún caso el Asegurador responderá por una suma mayor que la indicada en las Condiciones Particulares.

Determinación y configuración del siniestro

Art. 5 - Una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Proponente y el monto debido por éste, el Asegurado deberá intimar al Proponente el cumplimiento de la misma con plazo de 3 días hábiles.

Art. 6 - Si el Proponente no cumpliera con la intimación prevista en la cláusula anterior el Asegurado deberá cursar notificación al Asegurador del no pago de las sumas debidas en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo de la intimación, indicando en la misma el monto y plazo para su cancelación, no siendo necesaria ninguna otra interpelación ni acción previa contra los bienes del Proponente.

Pago de la indemnización y subrogación

Art. 7 - El Asegurador deberá abonar al Asegurado en un plazo no mayor a 60 días de notificado según el Art. 6, la suma debida por el Proponente y garantizada por el Asegurador. Por el sólo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar al Proponente el importe abonado por dicho concepto.

Caducidad

Art. 8 - El Asegurado deberá configurar y denunciar el siniestro al Banco dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que quedó firme la sentencia que establezca la responsabilidad del Proponente y el monto debido por éste. El incumplimiento de esta carga hará perder al Asegurado los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.

Prescripción liberatoria

Art. 9 - La acción para reclamar el pago de la indemnización del siniestro prescribe en el plazo de un año contado desde la fecha en que dicha obligación es exigible.

Pluralidad de garantías

Art. 10 - Si el presente seguro cubriera sólo parcialmente la caución exigida por el Asegurado, el Asegurador participará a prorrata en concurrencia con los otros garantes hasta el importe total de la garantía que se exija, sin superar en ningún caso el monto de la suma indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Términos - Jurisdicción

Art. 11 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán por días hábiles. Las cuestiones judiciales que se planteen con relación al presente contrato entre el Asegurador y el Asegurado se substanciarán ante el Juzgado en que se haya presentado esta póliza.